



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01162
Tema	Libra mandamiento de pago.

Revisada la presente demanda y toda vez que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor complejo – Contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **INVERSIONES GEM GROUP S.A.S., BEATRIZ NOELBA MONTOYA BARRIENTOS y LUZ EDILMA MONTOYA BARRIENTOS** por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	Canon de arrendamiento	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$2.200.000	Enero de 2021	13/01/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Febrero de 2021	27/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Marzo de 2021	27/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Abril de 2021	13/04/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Mayo de 2021	12/05/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Junio de 2021	11/06/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Julio de 2021	14/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.200.000	Agosto de 2021	12/08/2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago por concepto de cánones de arrendamiento futuros, téngase presente que la demandante no es la arrendadora sino la subrogataria de aquella en razón de lo pagado por la aseguradora en virtud del contrato de seguro; por consiguiente, es improcedente exceder lo pagado por la aseguradora a la arrendadora.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

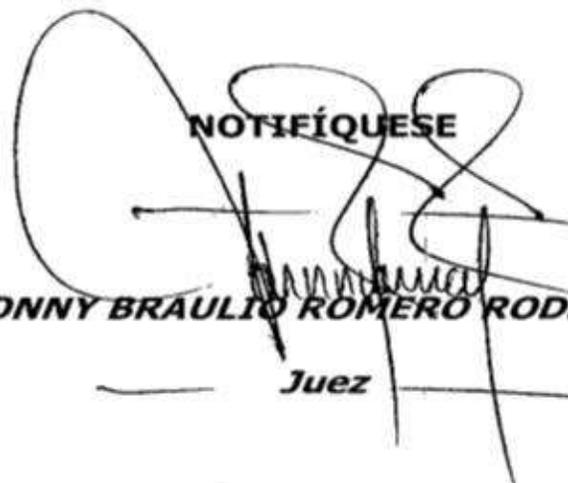
No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de **treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado lo podrá realizar de lunes y viernes entre 9:00 am a 11: 00 am y las 2:00 pm a 4:00 pm.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA** portadora de la tarjeta profesional No 69.522 del C. S de la J., actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6437fee830278c6f8d265c0b424873bf1f5198b65829ad79657f10bebc0d88c0**
Documento generado en 27/10/2021 12:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**